

El derecho internacional humanitario en la Guerra del Pacífico bajo la mirada de Benjamín Vicuña Mackenna (1879-1883)

International humanitarian law in the Pacific War under the gaze of Benjamín Vicuña Mackenna (1879-1883)

FERNANDO PÉREZ GODOY*

Universidad Autónoma de Chile, Santiago, Chile

fernando.perez@uautonoma.cl | <https://orcid.org/0000-0002-1930-7411>



Recibido: 10/11/2025 | Aceptado: 24/03/2026 | Publicado: 06/04/2026

Resumen. El artículo analiza la aplicación del derecho internacional humanitario en la Guerra del Pacífico (1879-1883). Se destaca cómo las repúblicas de Chile, Perú y Bolivia intentaron ajustarse a las leyes de la guerra moderna reconocidas por las potencias europeas, en un esfuerzo por legitimarse como Estados soberanos del orden internacional. El estudio revela que las normas recogidas en distintas declaraciones y convenciones internacionales de la época fueron conocidas y discutidas en el debate público chileno. La pregunta sobre si era necesario regular la conducta de las tropas en combate implicaba redefinir localmente las lógicas de civilización y barbarie. Como se intenta mostrar en la visión de Benjamín Vicuña Mackenna, la adhesión al derecho humanitario, más allá de su eficacia y éxito en la limitación de los intereses de Estado, fue entendida como una estrategia de legitimación de la guerra. Se concluye que la costumbre internacional —práctica bélica de las potencias europeas— y el libre *ius ad bellum* terminaron predominando ante el incipiente proyecto liberal de codificación del derecho internacional decimonónico.

Palabras clave. derecho internacional humanitario; Guerra del Pacífico; civilización; Vicuña Mackenna; legitimidad internacional.

* Dr. phil. (Historia del Derecho) Johannes Gutenberg Universidad de Mainz, Alemania. Magister en Historia, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesor de Historia del Derecho e Historia Institucional de Chile, Facultad de Derecho, Instituto de Investigación en Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Investigador Responsable Proyecto Fondecyt Regular N° 1261720.

Abstract. This article analyzes the application of international humanitarian law in the War of the Pacific (1879-1883). It highlights how the republics of Chile, Peru and Bolivia tried to conform to the laws of modern war recognized by the European powers, to legitimize themselves as sovereign states of the international order. The research shows that the norms contained in different international declarations and conventions of that time were known and discussed in the Chilean public debate. The question of whether it was necessary to regulate the conduct of military troops implied a local redefinition of the logics of civilization and barbarism. As Benjamín Vicuña Mackenna's vision attempts to show, adherence to humanitarian law, beyond its effectiveness and success in limiting the interests of the State, was understood as a strategy to legitimize war. It is concluded that international custom — the warlike practice of the European powers — and the *ius ad bellum* predominated in the face of the incipient liberal project of codification of 19th century international law.

Keywords. international humanitarian law; War of the Pacific; Civilization; Vicuña Mackenna; international legitimacy.

1. Introducción

En una época que pareciera ser testigo del “fin de una era del derecho internacional” (Peters, 2025), precisamente de sus conceptos westphalianos: soberanía estatal, integridad territorial, prohibición del uso de la fuerza, autodeterminación de los pueblos y derecho humanitario, vale acudir a la historia del derecho para encontrar orientaciones al momento de querer entender, interpretar, y responder al desafiante y adverso escenario internacional actual. Las similitudes del presente con el siglo XIX parecen evidentes. En tal centuria primaban imperios informales, el interés y las necesidades de estado se superponían a cualquier moral internacional, la guerra era medio legítimo para la resolución de conflictos (Brock y Simon, 2021; Neff, 2005), la integridad territorial de los estados más débiles del sistema era constantemente vulnerada (Van Hulle y Lesaffer, 2019), y las grandes potencias parecían derrumbar con pocos actos los avances que impulsaban una serie de juristas e intelectuales alrededor del globo (Pitts, 2017; Rodogno, 2016). En ese mundo internacional adverso, las opiniones de los juristas más renombrados pasaban a ser fundamentales en la ardua tarea de convencer a los miembros más poderosos del sistema internacional que los beneficios de la paz eran superiores a los de la guerra (Koskenniemi, 2004), y de que la cooperación, el comercio, la negociación, el arbitraje, lo eran por sobre la autotutela (Barros, 1975).

Los conflictos en la periferia del sistema no fueron indiferentes a este contexto, e igualmente pueden ser leídos desde la larga historia del derecho internacional. Precisamente quisiera enfocarme en la llamada Guerra del Pacífico (1879-1883) que confrontó a Chile con

la alianza de los Estados limítrofes de Perú y Bolivia. La victoria chilena conllevó la anexión de extensos territorios correspondientes al sur del Perú —Tarapacá, Arica y Tacna— y puso fin a la mediterraneidad boliviana, obteniendo Chile la provincia de Antofagasta (Rubilar, 2022, p. 55-86; Mc Evoy y Cid, 2023, p. 55-86). Las repercusiones de tal guerra atravesaron la historia contemporánea de ambos países. La Corte Internacional de Justicia recién en la década pasada cerró los conflictos limítrofes que se extendieron por todo el siglo XX (2014, 2018). Como he sostenido en otro escrito, el análisis histórico jurídico de conflictos internacionales en el cono sudamericano permite evidenciar —o no— la llamada universalización del derecho internacional (Pérez Godoy, 2019, p. 485-517). Su validez y eficacia jurídica ha sido puesta en duda en distintos contextos históricos, especialmente en el siglo XIX americano. La investigación enfocada en casos particulares, como lo pretende el presente escrito, ha llevado a reconstruir *stories ad hoc* o ‘situadas’ del derecho internacional proporcionando una imagen más completa de su desarrollo doctrinal y práctica fuera del concierto europeo occidental (Pérez Godoy, 2023, p. 49-74).

En este estudio quisiera indagar precisamente en la evolución de una rama del derecho internacional público, como es el derecho internacional humanitario, y su rol en el contexto bélico sudamericano (Ferrada, 2011, p. 225-256; Céspedes, 2022). El caso de la aplicación de las “leyes de la guerra” en el espacio andino resulta interesante porque se trata de un conflicto periférico, entre Estados que se dudaba de su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones internacionales, y que en muchos casos habían dado paso a la autotutela para la resolución de sus asuntos durante el siglo XIX (Centenos, 2002, p. 25-30). Si no conformaban sujetos del derecho internacional reconocidos por las grandes potencias, ¿qué tipo de guerra era la que las noveles repúblicas llevaban a cabo en el cono sur? Incluso más, ¿eran efectivamente Estados soberanos aquellas repúblicas que para muchos en Europa eran si no “colonias en estado de rebelión”? (Keller-Kemmerer, 2018, p. 19-20). Como indica Simon (2018, p. 119-121), si bien no existiría una definición científica de la guerra en el siglo XIX, sí existe el consenso en la doctrina europea de que su único sujeto legítimo era el Estado soberano —europeo—. En otras palabras, ¿eran enteramente capaces los Estados latinoamericanos de llevar a cabo una guerra solemne y ajustada a la naciente normativa internacional humanitaria?

Junto con la intensión —al menos discursiva— de humanizar el conflicto, o lograr algún criterio de justicia en la guerra, la política chilena con respecto al *ius in bello* buscó a mi entender despegarse de la imagen caótica y desregulada de las relaciones internacionales en el espacio sudamericano decimonónico (Rivera, 2016, p. 263-293). Como quisiera sostener, la invocación al incipiente derecho internacional humanitario pasó a ser una de las muchas formas de justificación que permitieron a la expansión chilena en el norte del país llevar a cabo una guerra justa. Mas, ¿qué significaba aquello a fines del siglo XIX en el espacio sudamericano? Como sostengo, más que humanizar y limitar las acciones militares de los ejércitos en conflicto, el derecho internacional humanitario sirvió como una manera *sui generis* de justificar la guerra ante la comunidad internacional. A continuación,

y a fin de abordar los planteamientos realizados, me enfocaré en escritos del intelectual liberal Benjamín Vicuña Mackenna (1831-1886), quien dejó uno de los mejores registros de la evolución del derecho humanitario en el contexto de la Guerra del Pacífico (Vicuña Mackenna, 1880). Por entonces senador por las provincias de Santiago y Coquimbo, Vicuña Mackenna fue uno de los principales promotores de la guerra tanto en el congreso nacional como en la opinión pública chilena. En sus intervenciones (Vicuña Mackenna, 1939), es llamativa su preocupación por que el Estado chileno llevara a cabo una guerra ajustada a los principios humanitarios del mundo civilizado. Si bien su perspectiva está inmersa en pleno fervor de los hechos, su parecer, por cierto, nos permite ganar conocimiento sobre el alcance de convenciones y declaraciones internacionales sobre la regulación de conflictos armados, abriendo con ello la posibilidad de escribir historias alternativas del derecho internacional decimonónico. Como complemento, sumaré a las reflexiones de Vicuña Mackenna las referencias que documentos oficiales de la época fueron evidenciando sobre la presencia y aplicación de esta normativa durante la guerra.

1.1. Justificación de la guerra

Si el derecho internacional decimonónico era fuertemente euro y Estado-céntrico (Neff, 2005, p. 225-227), entonces el complejo proceso de formación del Estado nación en Chile, Bolivia y Perú juega un importante rol (Mc Evoy, 2006, p. 195-216). Como han sostenido algunas tesis pasadas, Chile habría obtenido la victoria porque, a diferencia de sus vecinos andinos, logró una rápida organización institucional interna que le permitió afrontar con mayor facilidad los desafíos de una guerra moderna (Collier, 2005, p. 176-177). A diferencia de sus contrincantes, asolados por caudillismos y militarismos sectarios, la república chilena hizo gala de una conducción civil de la guerra, sumado a un sentimiento de unidad nacional capaz de movilizar disciplinadamente a sus tropas (Cid, 2022, p. 220-221).

No es lugar aquí para profundizar tal temática que traspasa lo netamente histórico-jurídico, y político institucional¹. Sí es de notar que las guerras que llevaban a cabo los Estados sudamericanos, principalmente por conflictos limítrofes, fueron fundamentales a mi entender no solo para testar su capacidad institucional interna, sino también para chequear su grado de ‘civilización’ ante el concierto internacional. Efectivamente, así como ocurría en el concierto de Estados europeos del siglo XIX, también los Estados americanos buscaron justificar el uso de la fuerza como medio de resolución de sus conflictos, utilizando para ello una serie de estrategias discursivas que sobrepasan el ámbito jurídico clásico. Desde discursos raciales, xenófobos, nacionalistas, intereses de expansión capitalista, hasta argumentos provenientes de la teología cristiana fueron

¹ Para historiadores como Góngora (1981), la guerra, como constante histórico cultural desde época colonial, pasó a ser un factor determinante para forjar la rápida organización institucional del estado, la obediencia indiscutida a una autoridad central, y la identificación de la población con un proyecto —estatal— de nación.

dando forma a la justificación de la guerra en ambos bandos (Ibarra, 2024, p. 220-221; Mc Evoy, 2010, p. 99-110; Mc Evoy, 2012; Beckman, 2009, p. 75).

La limitación de las acciones militares de los Estados americanos por parte de una serie de acuerdos internacionales, novedosos en la época ya para el concierto europeo (Kalmanovitz, 2020, p. 126-130), era un desafío para las elites americanas de gobierno acostumbradas a lidiar con asonadas militares de poderosos caudillos. Aunque muchas veces relegadas al plano del discurso político y condicionadas por las necesidades de Estado, el conocimiento de una serie de reglas y principios del derecho internacional humanitario fueron directa o indirectamente ganando espacio en el curso del conflicto. Como han mostrado algunos estudios, los Estados beligerantes buscaron desde un comienzo llevar una guerra honorable, es decir, someterse a las normas del mundo civilizado y atenerse a la práctica internacional sobre cómo emprender una guerra moderna (Bulnes, 1911). La opinión pública sudamericana, la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacional —europea— fueron claves entonces para medir la legitimidad de cada acción.

Pero el cono sur tiene particularidades para tener en cuenta. Confrontados por casi un siglo a las oleadas de intervenciones producto del imperialismo europeo, y gracias al rápido desarrollo de llamado derecho internacional americano (Álvarez, 1909, p. 290), para fines de siglo XIX las elites de gobierno de la región sur andina compartían la necesidad de mostrarse como Estados soberanos ante el concierto internacional. No solo por la apertura a mercados internacionales, sino también por la creciente “conciencia jurídica internacional” que se creaba entre juristas, diplomáticos y políticos liberales (Obregón, 2006a; Obregón, 2006b; Becker Lorca, 2015), la Guerra del Pacífico fue ajustándose a una serie de transformaciones globales. No es intención de este artículo indagar en todo el conflicto, pero sí resaltar que los principios del derecho internacional humanitario que comenzaban a difundirse por todo el orbe alcanzaron también la contienda andina, al menos discursivamente, como un factor importante en la difícil empresa de justificar la guerra.

En efecto, dado que el uso de la fuerza en el orden internacional debe ser de alguna forma justificado (Brock y Simon, 2021, p. 7-8), es menester detenerse igualmente en las llamadas ‘lógicas imperiales’ asociadas al derecho internacional decimonónico que operaron durante la Guerra del Pacífico, específicamente al recrear en el espacio sudamericano lo que la historiografía internacionalista ha conceptualizado como estándar de civilización y la lógica de la diferencia (Pérez Godoy, 2020, p. 41-569). Como se ha sostenido, la historia de la guerra es también la historia de su justificación y el uso de la fuerza en el contexto sudamericano fue acompañado por discursos públicos, intelectuales y políticos acerca de su legitimidad. A esa justificación se ha sumado igualmente el factor racial (van Dijk, 2022, p. 1631-1633).

Desde la perspectiva de la historiografía jurídica internacional, es posible sostener que la posición del letrado chileno concuerda plenamente con las voces liberales internacionalistas predominantes en la época tendientes a lograr una codificación del derecho internacional (Koskenniemi, 2004). Sin querer caer en un esquema difusionista de

la historia de las ideas, intelectuales de distintas partes del mundo occidental (Duve, 2020), promotores de la libertad de comercio, el progreso y la civilización, compartían la idea de una conciencia jurídica universal que, en términos políticos, logrará la consagración de derechos civiles, políticos y económicos de corte liberal en sus ordenamientos jurídicos locales. Esta mirada, si bien universalista y cosmopolita, tenía matices importantes pues segmentaba el orden internacional en una verdadera pirámide de razas que situaba a las potencias cristiano-occidentales en su cúspide (Anghie, 2016). Vicuña Mackenna, como han mostrado estudios recientes sobre su plan de migración de 1865 (Quinteros Venegas, 2023, p. 164-166), comparte y readapta esta jerarquía racial del orbe al momento de proyectar las posibilidades de progreso moral y material del país vía migración y colonización europea².

Como veremos a continuación, la discusión sobre las convenciones de derecho internacional humanitario de la época fue entendida como uno de los muchos medios utilizados por Chile para situarse dentro de los márgenes de la civilización —europea occidental— y con ello relegar a sus rivales a un estatus inferior del orden de prelación de naciones (Kleinschmidt, 2007).

2. Guerra de cristianos

Dado que no existía una autoridad común entre las repúblicas sudamericanas, relata un crítico francés en 1880, la guerra era el estado normal de 20.000.000 habitantes. Según su visión, los esfuerzos por establecer alguna regulación común eran inútiles pues la guerra como vicio natural del continente hacía “vano y quimérico todo esfuerzo tendente a suprimirla” (Jus, 1880, p. 9). A pesar de ser aceptada como un medio legítimo de resolución de conflictos en el siglo XIX, la doctrina internacionalista transita paralelamente a la regulación de la guerra mediante una serie de convenciones internacionales, las cuales representan los antecedentes del derecho internacional humanitario que gradualmente se iba codificando. Como buscamos mostrar en este artículo, existieron registros de la época de la Guerra del Pacífico que nos permiten adentrarnos en cómo ese conocimiento normativo fue interpretado bajo circunstancias locales particulares (Sater, 2007, p. 89-95). El caso más representativo para el contexto chileno es un escrito del abogado e intelectual liberal Benjamín Vicuña Mackenna, titulado *¿Guerra de cristianos o guerra de caníbales?* Publicado en la prensa local en 1880, el artículo es un buen indicio de la influencia de corrientes humanitarias de la época, pero también del concepto de derecho internacional

² Es preciso notar que el pensamiento político de Vicuña Mackenna debe entenderse desde un liberalismo político de difícil conceptualización. Acá destacamos la dimensión internacional de tal liberalismo. Para Serrano y Jaksic (2010) el liberalismo chileno es más cercano a proyectos de reforma que a cambios estructurales revolucionarios, con mayor porosidad y permeabilidad en algunos tópicos que en otros (secularización), fue difícil de diferenciar con las ideas conservadoras en varias temáticas (estado constitucional, corporativismo, progreso moral) (Gazmuri, 2018, p. 60). En definitiva, el liberalismo chileno debe entenderse, siguiendo a Estefane (2021, pp. 16-17), desde dinámicas locales y formas híbridas (negociadas) de pensamiento.

imperante en la academia y debate público chileno. Como mostraré a continuación, las fuentes convencionales citadas por Vicuña Mackenna evidencian manifestaciones de una nueva conciencia jurídica que pretendía también humanizar guerras periféricas.

En este sentido, el abogado liberal señala que las naciones civilizadas del mundo habían dispuesto un conjunto de medidas para alcanzar el objetivo de la guerra conforme a “usos modernos”. Esto significaba que, por ejemplo, la guerra no debía comprender actos de crueldad, causar sufrimiento por placer o venganza, herir o maltratar fuera del combate, entre otras prácticas ya prescritas. En el mismo tono, indica: “el derecho de gentes permite a todo soberano hacer la guerra a otro gobierno soberano, no admitiendo, por consiguiente, ni leyes ni reglas diferentes de aquellas que presiden las guerras regulares en lo concerniente a los prisioneros, aun cuando estos pertenezcan al ejército de un gobierno que voluntariamente y sin motivo haya tomado la iniciativa de ataque” (Vicuña Mackenna, 1880). Esta cita es tomada de forma directa del famoso Código Lieber (Estados Unidos, 1863), al cual obviamente Vicuña Mackenna tuvo acceso.

En efecto, las llamadas *Instrucciones del Gobierno para los Ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla* fueron traducidas y oficialmente publicadas por el Estado chileno en 1879, a poco de iniciar la contienda, seguramente con la intención de dar a conocer las normas que se reconocían como fundamentales para la consecución legítima de una conflagración moderna. Titulada como *El Derecho de la Guerra según los últimos progresos de la civilización*, la recopilación no solo incluye el texto norteamericano del año 1863 sino también se comprenden traducciones al español de la *Primera declaración internacional relativa a las leyes y usos de la guerra* adoptada en Bruselas en 1874, la *Declaración de San Petersburgo* de 1868, y la *Declaración de Ginebra* de 1864. En el caso del Código Lieber, el traductor —anónimo— del texto agrega a pie de página información sucinta sobre el contexto de su nacimiento y aplicación en algunos conflictos de la época, así como referencia a autoridades doctrinales.

Según la recopilación chilena (1879, p. 34), las *Instrucciones* habían sido adoptadas en Bruselas, y luego seguidas en la guerra Franco Prusiana de 1870 y en la de Turquía versus Rusia. Además, se advierte que el Código Lieber era citado como autoridad por el profesor suizo Bluntschli, en la traducción de su obra al español por “el profesor mejicano Covarrubias”. Efectivamente, la influencia del jurista suizo Johann Caspar Bluntschli es conocida en el ámbito latinoamericano, especialmente por la traducción comentada al español de *Das moderne Völkerrecht der zivilisierten Staaten, als Rechtsbuch dargestellt* (1868), a cargo del letrado mexicano José Díaz Covarrubias (1842-1883) (Bluntschli, 1880).

Como es conocido, en 1871 aparece la traducción de la obra arriba mencionada en la Ciudad de México bajo el título de *Derecho internacional codificado. Por el doctor Bluntschli*. Profesor de Derecho Internacional y Marítimo en la Escuela de México, Díaz Covarrubias hizo interesantes anotaciones a los enunciados y postulados del jurista

suizo³, incluyendo también una introducción en la que resaltaba la claridad, exactitud y adecuación de sus planteamientos para la enseñanza de la ciencia jurídica internacional a los jóvenes americanos (Díaz Covarrubias, 1871, pp. VI-VII). En el apéndice de esta obra se incluyen una serie de tratados suscritos por México y distintas naciones, además de una traducción del mencionado Código Lieber. Fue justamente esta versión la que aparece en la recopilación chilena al comenzar la guerra, y la que seguramente citó Vicuña Mackenna en su propio escrito. Como se ha demostrado recientemente, las opiniones de Bluntschli y Vattel fueron seguidas por las autoridades en temas de neutralidad, intercambio de prisioneros, guerra de partisanos, justicia militar, entre otros (Pollack, 2017, pp. 111-116).

En efecto, en la editorial del martes 24 de junio de 1879 del *Boletín de la Guerra del Pacífico* se menciona que la obra de Bluntschli *Derecho internacional codificado* era considerada una de las más autorizadas en su ciencia, agrupando una doctrina más progresista para la época (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p.190). Leído en todas las cancillerías europeas, sostiene el documento, en su libro IX —sobre neutralidad— establecía que no hay contrabando cuando un buque neutral lleva a bordo civiles o enviados diplomáticos del estado enemigo. A ello se agregaba un segundo precepto de Bluntschli, ya presente en Emer de Vattel, sobre el derecho que asiste a los neutrales de mantener relaciones diplomáticas con los beligerantes. Por tanto, es contrario a derecho internacional arrogarse la facultad de atacar un buque neutral que llevase enviados diplomáticos del estado enemigo. De no observar estos principios generales sería imposible las relaciones de paz y amistad “que de antemano ligan al Estado enemigo con las naciones neutrales” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 190). La neutralidad misma no tendría sentido si no se limitaran los males de la guerra y peor aún no existirían posibilidades de alcanzar la paz y negociación si fueran perseguidos los agentes diplomáticos. De esta forma, indica la editorial chilena, en nombre del supremo interés de la sociabilidad internacional y de la civilización, la inmunidad de los diplomáticos es consagrada como fundamento de la paz y amistad de los pueblos (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 191). La guerra no podía, en caso alguno, aislar a las naciones haciendo imposible el comercio y el trato entre cuerpos diplomáticos de las distintas naciones. Citando al Congreso Internacional de Bruselas, la editorial concluye que el derecho de los beligerantes llega por tanto “hasta donde principia el interés solidario de la humanidad” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 191).

Si bien la recopilación *El Derecho de la Guerra según los últimos progresos de la civilización* fue un paso importante de la autoridad chilena por darle un trato humanitario a

³ Para Bluntschli, la protección de civiles y bienes hacen del derecho de guerra un derecho verdaderamente moderno y lo distanciaba del *ius belli* de los antiguos que amenazaba a ciudadanos y esclavos con la muerte, o el medieval que permitía el robo e incendio en territorio enemigo. La guerra se limita al ejército. Su disciplina es la que limita y aminora los efectos horrorosos de la guerra, sola la necesidad pueden romper esta regla. La consideración de los derechos de los ciudadanos está condicionado a su participación en actos bélicos. Mientras la guerra más se tensa, reconoce el jurista, se descubre también la original salvajería que nos une con los animales (Kim, 2015, p. 16).

la guerra, un mayor acatamiento fue exigido para la aplicación del Convenio Internacional de Ginebra (1864). Como indica Ferrada (2011, p. 31), el 28 de junio de 1879,

se ordenó aplicarlo a las ambulancias, hospitales de campaña y personal del servicio sanitario peruano, ya que tal gobierno reconocería iguales derechos a las fuerzas chilenas. El decreto promulgatorio indicó que, si Bolivia adoptaba también el tratado, se le aplicarían las mismas disposiciones, condición cumplida el 24 de julio de 1879. Paradójicamente, Bolivia fue el primero de los tres beligerantes en adherir oficialmente a la convención, el 16 de octubre de 1879; Chile lo hizo el 15 de noviembre de 1879; y el Perú el 22 de abril de 1880.

En la Memoria que presenta al Congreso Nacional el año 1879 el ministro de Relaciones Exteriores de la época, Domingo Santa María, se indica justamente que Chile ha adoptado la Convención de Ginebra, “mediante las cuales se establece completa inmunidad para las ambulancias, hospitales, i personal destinados al servicio sanitario de los ejércitos en campaña” (Ahumada, 1982, p. 60). El ministro agregaba que las conclusiones del Convenio eran “hermosa conquista de la caridad cristiana, guardan completa conformidad con las practicas que el gobierno ha querido hacer prevalecer en la presente guerra” (Ahumada, 1982, p. 60). En efecto, la Convención de Ginebra es aceptada en 8 de sus artículos por Decreto del gobierno chileno (s.n., 1879), según informa el Ministerio de Relaciones Exteriores de la época. En el mismo decreto se comunica que el gobierno del Perú ya había adherido a las estipulaciones del Convenio en comento, y su objetivo no era otro que ayudar a suavizar la guerra. En el artículo segundo el Decreto ordenaba a los respectivos ministerios la fiel observancia de las estipulaciones y en el artículo tercero se expresaba la intensión de Chile de aplicar tal normativa contenidas en el decreto a “las ambulancias, hospitales militares i personal ocupado en el servicio sanitario del ejército de aquella Republica” (Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1879, p. 233), en el caso que Bolivia decidiera adherir a tal norma.

Santa María informa además que Perú no siguió preceptos básicos de protección a la población civil neutral cuando comenzó con sus acciones militares. Así, sostiene: “Los Gobiernos de Bolivia i el Perú han estado muy lejos de imitar el espíritu liberal, jeneroso i humanitario en que se ha inspirado Chile. En vez de dirigir sus fuerzas activas contra los ejércitos de nuestro país, ban buscado victimas indefensas, oleros de paz, a quienes han sorprendido tranquilos i confiados en sus bogares, para hacerles sufrir el peso de medidas de innecesaria crueldad” (Ahumada, 1982, p. 59). El ministro agrega que, en todo momento durante la ocupación de las ciudades bolivianas de Cobija y Tocopilla, el ejército chileno se atuvo a las leyes de la guerra de modo “que ningua accion odiosa de las tropas chilenas fué necesario reprimir, i ningua vejamen se hizo sentir tampoco contra los habitantes de aquellas poblaciones” (Ahumada, 1982, p. 58).

Volviendo al análisis, el abogado liberal chileno añade que una guerra internacional es una lucha abierta entre dos Estados independientes —aislados o aliados a otro— y

entre sus fuerzas armadas respectivas. Remarca que las acciones debían dirigirse solo contra las fuerzas y elementos de guerra del Estado enemigo y no contra sus súbditos. Este planteamiento lo extrae del Congreso de Bruselas de 1874, precisamente de los dos primeros artículos relativos a principios generales. Si bien estas eran las normas que debían ser la pauta para las tropas chilenas en campaña, los datos que el autor tiene de la contienda en desarrollo, y da a conocer a la opinión pública nacional, son totalmente distintos.

Efectivamente, en su escrito, Vicuña Mackenna da noticia de los documentos oficiales despachados por el ministro de guerra en campaña, en los que quedan reflejadas las atrocidades e irregularidades en el desarrollo de la guerra por parte de los bandos en lucha. Así, el objetivo de Vicuña es estudiar los deberes de los beligerantes, con el fin de mostrar a la opinión pública “el buen nombre de nuestra adelantada civilización nos ha adquirido en la comunidad de los pueblos cristianos de la tierra” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). Como él mismo reconoce, su posición no será la de un exaltado patriota sino “arbitro justiciero” al momento de analizar las situaciones de hecho. No obstante, para Vicuña Mackenna los estados neutrales son quienes verdaderamente juzgarán la justicia de los actos de guerra. El letrado chileno se refiere específicamente a la posición hegemónica de Inglaterra. Según el senador: “Tenemos horror por todo escarmiento, y la sola idea de que una nación neutral y amiga pudiese someternos a una investigación de humanidad a nombre del derecho de gentes, como lo hizo la Inglaterra hace dos años con los búlgaros y turcos” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). Esta sería la peor de las afrentas para la república, advierte Vicuña, principalmente porque “la guerra moderna tiene un código universal del cual ninguna nación puede apartarse sin cometer un verdadero delito internacional y justiciable entre las naciones, exponiéndose por lo mismo a ser llamado a juicio por los neutrales, en nombre de los fueros comunes de la humanidad” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.)⁴.

Siguiendo documentación oficial, los principios modernos de la guerra que violaban los aliados según la perspectiva chilena eran: maltrato a prisioneros, ejecución cruel a rendidos e inocentes, incendio de lugares no fortificados y de abrigo, quema de heridos, empleo de explosivos, y la guerra de montoneras. Como es de esperar, Vicuña asegura que Chile ha dado mejor trato a prisioneros y oficiales enemigos que su contraparte. Con la “mayor caballerosa hospitalidad, ninguno ha sido obligado a trabajar ni en jornadas de paz y guerra”, declara el abogado liberal (1880, s. p.). En cambio, los prisioneros chilenos en manos peruanas eran internados en parajes sin recursos, sin goces, lejos de los puertos, insultados por autoridades, expuestos al fuego enemigo, y obligados a trabajo militar. Vulnerando toda normativa, el senador denuncia que los prisioneros chilenos eran incluso usados como esclavos de galeras, tal como había ocurrido con los prisioneros

⁴ Ya en conflictos bélicos internacionales ocurridos en el siglo XIX, la política chilena apuntaba a ser validado como un Estado soberano regido por el derecho internacional, por ejemplo, en el caso de la llamada Guerra con España de 1866 (Pérez Godoy, 2022, p. 1173-1192).

del buque Esmeralda. Además, el gobierno peruano los había utilizado en la construcción de obras militares, lo que contradecía los artículos 25 y 26 de la Convención de Bruselas (Convención de Bruselas, 1874). Efectivamente, Vicuña denuncia que la Convención si bien permite el uso de prisioneros en alguna industria, lo prohíbe para faenas relacionadas con la guerra, y en operaciones afines⁵. El gobierno peruano violó estos derechos solo por animadversión, acusa el senador.

La Conferencia de Bruselas fue referencia constante no solo en el tema de tratamiento de prisioneros sino también en uno de los temas más discutidos en la opinión pública sudamericana como fue la operación militar del bombardeo. En el *Boletín de la Guerra del Pacífico* de 1879, en un artículo denominado *La verdad sobre nuestro sistema de hostilidades*, se sostiene por la autoridad chilena que “el derecho moderno de la guerra no ha excluido tan absolutamente la hostilidad del bombardeo” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 88). En contestación a la cancillería peruana, el documento chileno indica que la Conferencia de Bruselas, lideradas por las principales potencias buscó un código de guerra que abarcará justamente el bloqueo y bombardeo de plazas y puertos. Dentro de las autoridades doctrinales que estaban a favor de mantener el bombardeo discrecional como uso de guerra perfecto se encontraba Rollin y el alemán Voigts Rhetz. Continúa el documento chileno indicando que el Congreso en cuestión adoptó una doctrina mixta, que era la práctica actual de las naciones civilizadas. En efecto, la conclusión era que una ciudad enteramente abierta, y no defendida por tropas o por sus habitantes, no podía ser atacada ni bombardeada (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 88).

No obstante, para la posición chilena, sus naves no habían ejercido el derecho reconocido y consagrado por las grandes potencias de bombardear deliberadamente puertos y plazas en el conflicto con Bolivia y Perú. En Pisagua, Mollendo y Mejillones, las fuerzas chilenas simplemente se protegieron contra hostilidades de tierra y buscaron inutilizar puertos utilizados por el enemigo. Este era un acto de guerra legítimo, y si la escuadra chilena acudió a los cañones sin previo aviso fue solo como represalia a las sorpresivas hostilidades terrestres, de modo que: “No es, pues, un bombardeo en forma el que en dichos puertos ha consumado la escuadra chilena, i precisamente porque ni pudo proveerse, ni estaba tampoco en el plan de sus hostilidades, fue posible notificar previamente lo que se hacía a las autoridades, i los representantes de los neutrales” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p.88). De esta forma, la interpretación del precepto

⁵ Los prisioneros de guerra pueden ser empleados en ciertos trabajos públicos que no tengan una relación directa con las operaciones en el teatro de la guerra, i que no sean excesivos o humillantes para su grado militar, si pertenecieren al ejército, o para su posición oficial o social, si no formaren parte de él. Podrán también participar en los trabajos de la industria privada ajustándose a las disposiciones reglamentarias que fije la autoridad militar. Su salario servirá para mejorar su condición o les será entregado en el momento de ser puestos en libertad. En tal caso, los gastos de manutención podrán ser deducidos de este salario (Convención de Bruselas, 1874, art. 25).

Los prisioneros de guerra no pueden ser compelidos por ningún motivo a participar en manera alguna en la prosecución de las operaciones de la guerra. (Convención de Bruselas, 1874, art. 26)

de derecho de guerra según la autoridad chilena partía de una visión restrictiva, es decir, “el bombardeo en general no es un acto de guerra condenado por el derecho de gentes moderno, sino respecto de las plazas o ciudades que no estén defendidas por soldados o por sus habitantes” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 88). Si la crítica peruana se centraba en la falta de aviso previo del bombardeo, la posición chilena apuntaba a la incapacidad de Perú de proteger con su marina a los neutrales durante una guerra moderna que no podía sostener por largo tiempo.

La lectura de Vicuña Mackenna del conflicto andino desde la mirada del derecho de gentes no solo se expresó por medio de la prensa nacional chilena. También sus intervenciones en el congreso como senador por Santiago y Coquimbo dejan en evidencia su objetivo, así nuestra propuesta, de encaminar las acciones militares chilenas según la pauta normativa humanitaria vigente. En la sesión extraordinaria del Senado del 10 de diciembre de 1880, por nombrar la más significativa, el intelectual liberal dirige una fuerte crítica a la expedición del General Enrique Lynch en los puertos del norte de Perú. La ineficacia de esta acción es criticada por Vicuña Mackenna, entre otras razones, porque las tropas chilenas habían lesionado capital extranjero existente en suelo enemigo. Siguiendo las opiniones de Vattel y de Andrés Bello, a quien cita largamente ante el Senado, Vicuña Mackenna sostiene que “Conocemos el derecho internacional suficientemente, para saber que la propiedad neutral en territorio enemigo queda de tal manera incorporada a las contingencias de éste, que, para el beligerante, para el agresor, para el que conquista, no hay excepción alguna delante de su espada. Todo le pertenece a título de guerra” (Vicuña Mackenna, 1939, p. 52). El intelectual liberal reconoce que la “negra bandera de la guerra” cubre todo, y ni siquiera con los avances de la civilización, se excluye la posibilidad legítima de atacar todo aquello que debilite eficazmente al enemigo que no se acepta rendirse y de comienzo a guerras irregulares. Si bien en su intervención exculpa a Lynch, y dirige su crítica al gobierno propiamente tal, el abogado chileno sostiene que atacar bienes materiales de extranjeros asentados en suelo enemigo sería contraproducente para los intereses chilenos atentos a lograr la pronta y eficaz rendición de la capital peruana (Vicuña Mackenna, 1939, p. 59).

3. Guerra de caníbales

Ante todo conflicto armado entre naciones son tres las autoridades que rigen según Vicuña Mackenna: El derecho de gentes, principios de la hidalguía y la humanidad. Si bien estos principios de justicia internacional deberían situarse por sobre el derecho positivo de cada uno de los estados en conflicto, es interesante en esta clasificación que el derecho de gentes, así el senador, queda bajo la supervisión de la neutral Inglaterra. Dicho de otra manera, la aplicación y sanción de la norma internacional debía ser garantizada por el

imperio británico⁶. Su propuesta es que tanto el trato como el canje de prisioneros debía quedar bajo supervisión inglesa, lo que es “sinónimo de garantía de uso del derecho de gentes” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.).

En el tema prisioneros, la guerra Franco Prusiana sirvió igualmente de ejemplo para el conflicto internacional sudamericano. Sobre las atrocidades contra prisioneros cometidos en el conflicto centro europeo, Vicuña Mackenna establece como contrarios a derecho: “la dura suerte de los prisioneros franceses, amontonados como puercos en los galpones de la Alemania, donde murieron por millares en el invierno de 1870-71 y las atrocidades a que, por el hambre, la desnudez y los castigos fueron sometidos los prisioneros federales en la guerra de rebelión de 1860-65” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). Este último episodio hace referencia a los prisioneros federales en Charleston, situación descrita por Vicuña Mackenna en la que los reclusos desnudos vagaban por el campo o simplemente se suicidaban entregándose a centinelas. Sobre la situación de prisioneros chilenos en Iquique, el *Boletín de la Guerra del Pacífico* expresa una fuerte crítica al gobierno peruano por desconocer los avances que en este sentido han hecho los códigos de guerra francés y americano, en los que “se entiende que prohíbe a todo beligerante civilizado no solo cualquier exceso material, como el de las prisiones excesivas, el confinamiento a clima malsanos o el trabajo indecoroso i desproporcionado, sino muy principalmente todo ultraje dirigido contra el honor militar del prisionero, sus convicciones i sentimientos patrios” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 314).

Con estos antecedentes en mente, Vicuña Mackenna sostiene que el grado de civilización —y barbarie— está dada en función del apego o alejamiento del derecho de gentes. Perú, indica el abogado liberal, se había conducido con poco respeto por la ley de la guerra moderna. Las vulneraciones a esta normativa se expresaban con las deportaciones en masa o repatriados, expulsión de hombres capaces de tomar armas, percusión a mujeres indefensas, ataques a viudas, niños, etc. Todo aquello le daba a Chile una legitimidad mayor a su causa de guerra. Como se ha establecido en algunos estudios recientes sobre algunas transgresiones a población civil, cuerpos médicos y zonas de refugio para heridos durante la Guerra (Mc Evoy y Cid, 2023, p. 72; Ibarra, 2017; De la Puente Candamo y De la Puente Brunke, 2016), la empresa militar chilena se presenta efectivamente como una obra de extensión de civilización y restauradora de un orden corrompido en el espacio sudamericano (Cid, 2012, pp. 265-283). No es de extrañar, entonces, que Vicuña Mackenna se alineara con tal estrategia de justificación de la guerra.

Luego, el intelectual liberal recuerda el artículo 71 del Código Lieber que establecía pena de muerte para el soldado que mataba a heridos e inermes (Estados Unidos, 1863). Esta fue una de las prácticas más controvertidas en el transcurso de la guerra andina. Citando registros del conflicto, Vicuña Mackenna establece que los peruanos han

⁶ Si bien Vicuña Mackenna no propone un arbitraje internacional a manos de Inglaterra como amigable componedor, el recurso arbitral fue bastante común en el caso latinoamericano durante los siglos XIX y comienzos del XX para la resolución de conflictos limítrofes (Domínguez Benito, 2024)

sido “verdaderas fieras, incluso con el enemigo muerto lo atacan como hienas”(Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). El uso del llamado *repase* no era llevado a cabo solo desde el bando peruano. El mismo crimen había sido perpetrado por las tropas chilenas ante los heridos bolivianos en Pisagua. Así, el derecho de gentes era infringido de lado y lado, pero con la salvedad, indica el abogado liberal, que no se trata de políticas de gobiernos, jefes u oficiales, sino de soldados aislados que debían ser ajustados en su conducta por parte de la autoridad militar chilena.

En el caso de los incendios intencionales de aposentos de descanso para heridos y enfermos, nuevamente el conflicto franco prusiano pasa a ser referencia autorizada. Para el abogado chileno, este era el peor crimen contra la naturaleza humana. Vicuña reconoce que ambos bandos utilizaron esta práctica en distintas circunstancias, asemejándose en su infamia al incendio provocado por el general bávaro Von der Than quien quemó la aldea de Bazeilles anexa a Sedan el 1 de septiembre de 1870. Lo mismo habría hecho en Estrasburgo, Tour y Châteaudun. Todas estas maniobras eran condenables por la humanidad completa (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). Es de recordar que el letrado chileno vivió en primera persona la Guerra Franco Prusiana, la experiencia recogida sobre las prácticas bélicas empleadas la utilizará en distintas sesiones del senado para comparar la situación de las tropas en la contienda andina (Vicuña Mackenna, 1939, pp. 56-58.).

En este sentido, otro punto relevante era el ataque a algunos parlamentarios en ejercicio. La bandera parlamentaria era sagrada igual que la de la Cruz Roja, así lo establece el Código Lieber en su artículo 114, aclara Vicuña Mackenna, adicionando que si el parlamentario adquiere información militar es considerado espía⁷. En cuanto a la guerra de montoneras, se detiene a explicar que según la Declaración de Bruselas (art. 2) las leyes de la guerra vinculan a ejércitos, milicias y cuerpos de voluntarios siempre y cuando respondan a una autoridad, porten distintivo fijo, armas descubiertas, y sigan las leyes y usos de la guerra en general (Convención de Bruselas, 1874). Si una tropa no reúne esas condiciones es solo “una montonera anónima e irresponsable como la que merodea los valles de Atacama a cargo del montonero Carrasco” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.).

Nuevamente citando el caso franco prusiano, el senador advierte que las tropas alemanas fusilaban a “paisanos que encontraban con armas y aún a aquellos a quienes sorprendían con cartuchos en los bolsillos” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). Los francotiradores tampoco eran reconocidos como beligerantes. Aunque potencias extranjeras habían ofrecido a Chile este tipo de cuerpos de especialistas al comenzar la guerra, Vicuña establece que fueron rechazados a fin de apegarse a la normativa internacional. El llamado final del intelectual chileno es que las autoridades y el ministro de guerra adoptaran las

⁷ Siempre que fuere reconocido i probado que se ha hecho uso de la bandera de parlamento, para procurarse subrepticamente noticias militares, el portador de esta bandera será considerado como espía. La persona del parlamentario es tan sagrada, i es tan necesario que así sea, que a pesar de lo odioso que es el abuso que pueda hacerse de este carácter, es necesario proceder con gran prudencia cuando se trate de convencer de espionaje al portador de una bandera de parlamento (Estados Unidos, 1863, art. 114).

leyes de la guerra moderna y principios de una guerra civilizada. Este es un nuevo tipo de guerra, advierte el letrado, pues ya “las guerras modernas no son guerras homicidas, sin fundamento, cuyo objeto era derramar la sangre del enemigo” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.). En cuanto al uso de balas, en el mismo sentido, se prohibían por el Acuerdo de San Petersburgo (Federación Rusa, 1868). El uso del proyectil destruye el cuerpo y es para Vicuña costoso, bárbaro e inútil. Efectivamente, bajo la influencia de un claro humanismo, Vicuña concluye que la destrucción del enemigo en las guerras modernas no son el objeto, sino el medio de alcanzar el fin que se propone el beligerante. Por ello, la aplicación de las leyes civilizadas debía ser un imperativo para el gobierno de Chile a fin de que la “guerra entre cristianos no se convierta en una guerra de caníbales” (Vicuña Mackenna, 1880, s. p.).

4. Un atributo de todo estado soberano

Antes de terminar el análisis del texto de Vicuña Mackenna, es de notar que los intentos oficiales de regular las acciones militares mediante la introducción de convenciones y declaraciones internacionales ya mencionadas chocaban con una política exterior chilena catalogada por sus vecinos como propia de un Estado expansionista (Rivera, 2016). Como advertían sus críticos argentinos, bolivianos y peruanos (Vaca Guzmán, 1881), la expansión del Estado de Chile tanto al Desierto de Atacama por el norte, como a la Patagonia por el sur, venía a poner en jaque el equilibrio de poder regional dado por el principio del *uti possideti iuris* consagrado como norma general de demarcación fronteriza desde época de la independencia (Infante, 2016, p. 69; Gutiérrez-Castillo, 2023, p. 423-425). Como deja claro el presidente boliviano Hilarión Daza en su proclama del 26 de febrero de 1879, la ocupación chilena del Desierto de Atacama y el litoral (Antofagasta) representaban el quiebre con el principio fundamental del derecho de gentes americano, esto es, el referido *uti possideti iuris*. La expansión chilena era aún más grave porque en la presente contienda “Es la primera vez que la guerra de conquista se ostenta entre pueblos hispano-americanos” (Ahumada, 1982, p. 102). Para Daza, invocando el derecho internacional americano, la victoria no podía otorgar títulos territoriales.

Efectivamente, las exitosas campañas militares chilenas sobre sus contrincantes llevaron a que rápidamente se despertara el temor entre sus vecinos de que la república chilena omitiera cualquier regulación internacional y aplicara el derecho de conquista. En una nota de 2 de diciembre de 1881 (Ahumada, 1980, p. 328), el Secretario de Estado norteamericano James Blaine sostenía justamente que “el derecho de conquista estaba en el poder de Chile”. Buscando infructuosamente una mediación entre las partes en conflicto, Blaine expresa su preocupación ante el expansionismo chileno. Si bien concuerda que Chile se reservaba el derecho a exigir indemnización por los gastos de guerra y una garantía suficiente para no ser nuevamente perturbado por sus vecinos, el ejercicio libre por parte de Chile del derecho de conquista pondría en riesgo los intereses de todas las

repúblicas del continente. Asimismo, el gobierno norteamericano sostiene que el derecho de conquista recién aplica entre dos beligerantes cuando uno de ellos no cumpla con el pago de indemnización y garantía. Bajo la misma lógica, no era posible aceptar que estando Chile ocupando territorio peruano, y obteniendo con ello grandes sumas, se pretendiera “desmembrar un estado independiente”. La solución de EE. UU. era que Chile consintiera en permitir a Perú establecer un gobierno regular e iniciar negociaciones, pero “sin cesión de territorio como condición primordial”. De fallar la mediación en estos términos, Blaine llama a apelar a las otras naciones del continente a fin de evitar la “destrucción de la nación peruana” (Ahumada, 1980, p. 330).

Si nos hemos preguntado paralelamente por el concepto de derecho internacional en el ámbito chileno, entonces es evidente que, entendiéndose Chile un estado plenamente soberano, el derecho libre a hacer la guerra fue parte de dicho concepto. En un memorándum del 13 de abril de 1879, aparecido en el *Boletín de la Guerra del Pacífico*, se refleja plenamente tal concepción. Según el documento oficial, el principio elemental del derecho internacional de la época, compartido por todas las naciones civilizadas, era que cada estado soberano tiene plena facultad para hacer efectivo el cumplimiento de los tratados que haya celebrado con otros estados. Más importante para esta investigación, cada estado soberano era juez para determinar “cuando es que esa facultad puede conducirlo a hacer la guerra, libremente, sin consultas previas incondicionales, sin modificar a voluntad de tercero el programa natural de sus futuras seguridades i compensaciones” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 6). Así, querer limitar tal derecho o someter la contienda a resolución arbitral, era “desconocer el hecho fundamental de la personería jurídica de las naciones” (Boletín de la Guerra del Pacífico, 1979, p. 6).

Efectivamente, desde comienzos del conflicto la posición chilena aplicó uno de los principios generales del derecho internacional decimonónico como era el libre *ius ad bellum*. El presidente Aníbal Pinto esgrimía ante el Congreso nacional que el gobierno boliviano, al violar los tratados internacionales entre ambos estados (1866, 1874), y agotadas las instancias de arbitraje, justificaba al ejército chileno avanzar y ocupar el territorio comprendido entre los paralelos 23° y 24° (Congreso Nacional de Chile, 1879, 1 de junio, p. 3). Apelar a la fuerza constituía una forma de hacer justicia de las reclamaciones que todo estado tenía derecho. La santidad de los tratados internacionales era uno de los preceptos de la política exterior chilena. Forzar su cumplimiento por medio de la fuerza era algo lógico. En la Memoria del ministro de Relaciones Exteriores de 1879, Santa María coincidía indicando: “En nuestra guerra con Bolivia se encuentra comprometido un principio de derecho internacional que constituye la base primordial sobre que descansan las relaciones entre todos los Estados. Bolivia, desconociendo con extraña porfía la fe de los tratados públicos i procurando burlar las obligaciones que ellos imponían, colocaban a Chile en la dura alternativa, o de sacrificar i abandonar vergonzosamente en todo o parte sus legítimos derechos, o de acudir, bien a pesar suyo, al uso de las armas” (Ahumada, 1982, p. 56). La actitud boliviana contraria para mantener lo pactado, ponía en peligro no

solo a Chile sino la paz internacional en general sustentada en el derecho internacional convencional. Todas estas razones eran en definitiva suficiente justa causa de guerra.

5. Conclusión

Como se ha intentado demostrar, al menos en la mirada de Vicuña Mackenna, el Estado chileno intentó rápidamente ajustar el conflicto bélico al estándar del naciente derecho internacional humanitario invocando para ello a una serie de fuentes convencionales vigentes en la época y acudiendo a jurisprudencia y doctrina principalmente europea sobre el tema. Como una de las principales autoridades intelectuales de su tiempo, Vicuña Mackenna intentó llamar la atención de la opinión pública nacional alertando que, tal como hoy, existen límites a la acción de los estados durante conflictos armados dados por el reproche moral de la comunidad internacional.

En este marco, la autoridad chilena emprendió el desafío de crear sus propios discursos justificativos de la guerra, de modo que se evidenciara ante el concierto internacional que Chile emprendía una guerra justa y no una “guerra de caníbales” contra sus vecinos andinos. En ese sentido, la aparición de una recopilación oficial de convenciones y declaraciones de los primeros intentos de codificación de normas internacionales trató de humanizar las acciones militares, sin embargo, como es sabido y lógico para la época, tal normativa fue insuficiente en la práctica.

Es más seguro que la invocación al derecho internacional humanitario sirviera como uno de los muchos insumos que nutrieron el discurso civilizatorio chileno en su intento de asemejarse al actuar bélico de las naciones civilizadas que le servían de espejo. En síntesis, como pretendimos evidenciar, termina predominando la apelación a la costumbre internacional, principalmente dada por la guerra Franco Prusiana, para justificar el actuar del Estado chileno, por un lado. Por el otro, la normativa humanitaria estuvo condicionada por el derecho libre a emprender la guerra que Chile entendió como constitutiva del derecho internacional al cual se sometía como estado soberano.

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en Contributor Roles Taxonomy (CRediT)

Bibliografía

- Ahumada, P. (1980). *Guerra del Pacífico: recopilación completa de todos los documentos oficiales, correspondencias y demás publicaciones referentes a la guerra que ha dado a luz la prensa de Chile, Perú y Bolivia, conteniendo documentos inéditos de importancia*. Imprenta Lib. Americana.
- Ahumada, P. (1982). *Guerra del Pacífico: documentos oficiales, correspondencias y demás publicaciones referentes a la guerra, que ha dado a luz la prensa de Chile, Perú y Bolivia. Vol. I y II*. Editorial Andrés Bello.
- Álvarez, A. (1909). *Latin America and International Law. The American Journal of International Law*, 3(2), 269-353.
- Anghie, A. (2016). La evolución del derecho internacional: realidades coloniales postcoloniales. En: A. Anghie, M. Koskeniemi y A. Orford (Eds.), *Imperialismo y Derecho Internacional: Historia y Legado*. Siglo XXI Editores.
- Barros, R. (1975). *Consideraciones sobre la integración latino-americana en el siglo XIX, con particular referencia a la política de Chile*. Serie de Publicaciones Especiales IEI.
- Beckman, E. (2009). The creolization of imperial reason: Chilean state raism in the War of the Pacific. *Journal of Latin American Cultural Studies*, 18, 75.
- Bluntschli, J. G. (1880). *Derecho público universal* (trad. A. García Moreno y J. Ortega García). Góngora y Compañía.
- Boletín de la Guerra del Pacífico*. (1979). Editorial Andrés Bello.
- Brock, L. y Simon, H. (Eds.). (2021). *The justification of war and international order: From past to present*. Oxford University Press.
- Bulnes, G. (1911). *Guerra del Pacífico. De Antofagasta a Tarapacá Vol. I*. Sociedad Imprenta y Litografía Universo.
- Centenos, M. Á. (2002). *Blood and debt: War and the nation-state in Latin America*. Pennsylvania State University Press.
- Céspedes, R. (2022). Sucesión de Estados y la Guerra del Pacífico. *Derecho Público Iberoamericano* (21), 121-139.
- Cid, G. (2012). De la Araucanía a Lima: los usos del concepto «civilización» en la expansión territorial del Estado chileno, 1855-1883. *Estudios Iberoamericanos*, 38(2), 265-283. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=134625292004>
- Cid, G. (2022). Gonzalo Bulnes y su *Guerra del Pacífico* (1911-1919). *Cuadernos de Historia*, (26/27), 220-221. <https://doi.org/10.53872/2422.7544.n26/27.33559>
- Congreso Nacional de Chile, 1879, 1 de Junio.
- Convención de Bruselas relativa a las leyes y costumbres de la guerra. (1874, 27 de agosto). *Actes de la Conférence de Bruxelles de 1874*. Gouvernement de Belgique.
- Corte Internacional de Justicia. (2014). *Maritime dispute (Peru v. Chile)*. Sentencia del 27 de enero de 2014.
- Corte Internacional de Justicia. (2018). *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, Lista general núm. 153, 1 de octubre de 2018.

- Corte Internacional de Justicia. (2022). *Dispute over the status and use of the waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*, 1 de diciembre de 2022.
- De la Puente Candamo, J. A. y De la Puente Brunke, J. (2016). *El Estado en la Sombra. El Perú durante la ocupación chilena. Documentos administrativos (diciembre de 1881-julio de 1882)*. Fondo Editorial PUCP.
- Decreto s.n. (1879, 28 de junio) *Diario Oficial de la República de Chile*.
- Díaz Covarrubias, J. (1871). *Derecho internacional codificado. Por el doctor Bluntschli*. Imprenta José Batiza.
- Domínguez Benito, H. (2024). *Arbitrajes ejecutivos en controversias territoriales: un enfoque internacional y doméstico (ss. XIX-XX)*. Tirant lo Blanch.
- Duve, T. (2020). What is global legal history? *Comparative Legal History*, 8(2), 73-115. <https://doi.org/10.1080/2049677X.2020.1830488>
- Estados Unidos. (1863, 24 de abril). *Instrucciones para los ejércitos de los Estados Unidos en el campo de batalla (Código Lieber)*. Orden General N.º 100. Washington D. C.: Departamento de Guerra de los Estados Unidos.
- Estefane, A. (2021). Presentación. En: A. Estefane (Ed.), *Cuando íbamos a ser libres. Documentos sobre las libertades y el liberalismo en Chile (1811-1933)*. Fondo de Cultura Económica.
- Federación Rusa. (1868, 29 de noviembre/11 de diciembre). *Declaración de San Petersburgo relativa a la prohibición del uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra*. San Petersburgo: Gobierno Imperial de Rusia.
- Ferrada, L. (2011). La Guerra del Pacífico y la consolidación de los Estados nacionales latinoamericanos: una nueva visión desde el derecho de la guerra y el derecho internacional público. En C. Donoso y G. Donoso (Eds.), *Chile y la Guerra del Pacífico* (pp. 225-256). Centro de Estudios Bicentenario.
- Gazmuri, S. (2018). Debates republicanos, liberales y conservadores durante el siglo XIX. En S. Gazmuri y I. Jaksic *Historia política de Chile, 1810-2010, Tomo IV Intelectuales y pensamiento político* (pp. 43-70). Fondo Cultura Económica.
- Góngora, M. (1981). *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*. Ediciones La Ciudad.
- Gutiérrez-Castillo, V.-L. (2023). Fundamentos epistemológicos del principio «uti possideti iuris» y análisis crítico de su evolución en la sociedad internacional, *Anuario Español De Derecho Internacional*, 39, 407-442. <https://doi.org/10.15581/010.39.407-442>
- Infante, M. T. (2016). Las fronteras desde la perspectiva del Derecho Internacional. *Estudios internacionales (Santiago)*, 48(185), 59-86. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2016.44520>
- Ibarra, P. (2017). *La guerra en cautiverio: Los prisioneros de la Guerra del Pacífico (1879-1884)*. Legatum Editores.

- Ibarra Cifuentes, P. (2024). ¡Es la raza maldita de Caín!: alteridad y raza en la prensa boliviana durante la Guerra del Pacífico (1879-1884). *Historia*, 1(57), 220-221. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-71942024000100205>
- Jus. (1880). *La guerra de Chile ante el derecho de gentes*. Julio Real y Prado Librería y Almacén de Mujica.
- Kalmanovitz, P. (2020). *The laws of war in international thought*. Oxford University Press.
- Keller-Kemmerer, N. (2018). *Die Mimikry des Völkerrechts: Andrés Bello's Prinzipios de Derecho Internacional*. Nomos.
- Kim, C.-H. (2015). *Von Heidelberg nach Hang-Seon: Die Bedeutung von Bluntschli's Völkerrechts für die Proklamation des koreanischen Kaiserreiches*. Nomos.
- Kleinschmidt, H. (2007). *Das europäische Völkerrecht und die ungleichen Verträge um die Mitte des 19. Jahrhunderts*. Iudicium.
- Koskeniemi, M. (2004). *The gentle civilizer of nations. The rise and fall of modern international law, 1870-1960*. Cambridge University Press.
- Mc Evoy, C. (2006). Chile en el Perú: guerra y construcción estatal en Sudamérica. *Revista de Indias*, 66(236), 195-216. <https://doi.org/10.3989/revindias.2006.i236.366>
- Mc Evoy, C. (2010). *Armas de persuasión masiva: Retórica y ritual en la Guerra del Pacífico*. Centro de Estudios Bicentenario.
- Mc Evoy, C. (2012). Civilización, masculinidad y superioridad racial: una aproximación al discurso republicano chileno durante la Guerra del Pacífico (1879-1884). *Revista Sociología Política Curitiba*, 20(42), 73-92. <https://doi.org/10.1590/S0104-44782012000200007>
- Mc Evoy, C. y Cid, G. (2023). *La Guerra del Pacífico (1879-1883)*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Neff, S. (2005). *War and the law of nations: A general history*. Cambridge University Press.
- Obregón, L. (2006a). Between civilization and barbarism: Creole interventions in international law. *Third World Quarterly*, 27(5), 815-832. <https://doi.org/10.1080/01436590600780136>
- Obregón, L. (2006b). Completing civilization: Creole consciousness and international law in nineteenth-century Latin America. En A. Orford (Ed.), *International law and its others*. Cambridge University Press.
- Pérez Godoy, F. (2019). The co-creation of imperial logic in South American legal history. *Journal of the History of International Law*, 21(4), 485-517. <https://doi.org/10.1163/15718050-12340119>
- Pérez Godoy, F. (2020). Derecho internacional y estándar de civilización en Chile decimonónico. En A. Palafox y A. Marrero (Eds.), *Diálogos: Investigación y sociedad. Reflexiones desde la Historia y la Historia del Arte* (pp. 41-56). RIL Editores.
- Pérez Godoy, F. (2022). Localisation of international law narratives in the nineteenth century: The Spanish bombardment of Valparaíso and the occupation of Araucanía (1864-1867). *The International History Review*, 44(6), 1173-1192. <https://doi.org/10.1080/07075332.2022.2029752>

- Pérez Godoy, F. (2023). El derecho de guerra durante la Guerra del Pacífico (1879-1884). *Revista Chilena de Derecho*, 50(1), 49-74. <https://doi.org/10.7764/R.501.3>
- Peters, A. (2025). International Law and its Scholarship in the Time of Monsters. *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (MPIL) Research Paper*. (2025-05), 1-13. <https://ssrn.com/abstract=5242721>
- Pitts, J. (2017). International relations and the critical history of International Law. *International Relations*, 31(3), 282-298. <https://doi.org/10.1177/0047117817726227>
- Pollack, B. (2017). *El último virrey del Perú: Patricio Lynch y la ocupación chilena durante la Guerra del Pacífico*. Planeta.
- Quinteros Venegas, J. M. (2022). El pensamiento y rol intelectual de Benjamín Vicuña Mackenna respecto a la inmigración extranjera y su papel en la agricultura chilena (1852-1872). *Revista Austral De Ciencias Sociales*, (43), 151-170. <https://doi.org/10.4206/rev.austral.cienc.soc.2022.n43-08>
- Rivera P. (2016). Fantasmas de rojo y azul. Los saqueos de las tropas chilenas en la Guerra del Pacífico. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 43(1), 263-293. <https://doi.org/10.15446/achsc.v43n1.55071>
- Rodogno, D. (2016). European Legal Doctrines on Intervention and the Status of the Ottoman Empire within the 'Family of Nations' Throughout the Nineteenth Century. *Journal of the History of International Law*, 18(1), 5-41. <https://doi.org/10.1163/15718050-12340050>
- Rubilar, M. (2022). *La Prusia americana: Chile y sus relaciones internacionales durante la guerra y la posguerra del Pacífico (1879-1891)*. Ediciones Universidad de Valladolid.
- Sater, W. F. (2007). *Andean tragedy: Fighting the War of the Pacific, 1879-1884*. University of Nebraska Press.
- Serrano, S. y Jaksic, I. (2010). El gobierno y las libertades. La ruta del liberalismo chileno en el siglo XIX. *Estudios Públicos* (118).
- Simon, H. (2018). The myth of *liberum ius ad bellum*: Justifying war in 19th century legal theory and political practice. *The European Journal of International Law*, 29(1), 119-121. <https://doi.org/10.1093/ejil/chy009>
- Vaca Guzmán, S. (1881). *El derecho de Conquista y la teoría del equilibrio en la América Latina*. Imprenta de Pablo E. Coni.
- Van Dijk, B. (2022). What is IHL history now? *International Review of the Red Cross*, 104(920-921), 1631-1633. <https://doi.org/10.1017/S1816383122000212>
- Van Hulle, I. y Lesaffer, R. C. (2019). *International Law in the Long Nineteenth Century (1776-1914)*. Brill | Nijhoff.
- Vicuña Mackenna, B. (1880). ¿Guerra de caníbales o guerra de cristianos? *El Mercurio de Valparaíso*, 20 febrero, s.p.
- Vicuña Mackenna, B. (1939). *Obras Completas. Vol. XIV Discursos Parlamentarios*. Universidad de Chile.